

Piedecuesta S.S., diciembre 18 de 2.020.

Señores:

JUZGADO CONSTITUCIONAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)
WEB.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GILBERTO HERNÁNDEZ CARVAJAL
ACCIONADOS: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y
Fundación Universitaria del Área Andina -
FUAA

GILBERTO HERNÁNDEZ CARVAJAL, mayor de edad y vecino del municipio de Piedecuesta S.S., identificado con cédula de ciudadanía número 91'346.770, expedida en esta misma municipalidad, ciudadano en ejercicio y -en ésta ocasión- obrando en nombre propio. Por medio del presente documento, acudo ante su despacho señor Juez Constitucional; con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUAA**, con el fin de obtener la protección inmediata de mis Derechos Fundamentales al **DEBIDO PROCESO (en su núcleo esencial del derecho a la defensa y a la contradicción)**, a la **IGUALDAD**, a **RECIBIR RESPUESTA CLARA, PRECISA Y DE FONDO A PETICIÓN RESPETUOSA**, a la **DIGNIDAD HUMANA** y al **TRABAJO**.

Fundamentado esta acción, en los siguientes:

HECHOS:

1. Siendo que, la CNSC generó convocatoria pública, donde se ofertaban vacancias para cargos públicos de agentes de tránsito, para el municipio de Bucaramanga; esto mediante: OPEC No. 65630, -Agentes de Tránsito, código 340, grado 1.
2. Se tiene que la CNSC, realizó contrato de prestación de servicios con la FUAA, para la realización del proceso concursal de méritos; por tanto, es la FUAA, quien ejecutó el procedimiento del concurso en todas sus etapas.
3. En su respectivo momento hice el trámite de inscripción, donde allego la documentación requerida y que permitía la plataforma subir, puesto que, para el caso de licencia de conducción no tenía un enlace específico para subir tal documento. Posterior a ello, y cada que la FUAA, requería mi intervención para las respectivas etapas del concurso, lo hice a cabalidad.
4. El pasado mes de marzo, en revisión periódica de la plataforma SIMO, encuentro que mi estado, en el concurso de méritos, es el de NO ADMITIDO.
Motivado por esta situación, procedo a verificar retrospectivamente la plataforma, para encontrar la causal por la cual, se me inadmite del proceso; siendo que, en las pruebas y valoraciones anteriores, había obtenido unos resultados que me permitían tener expectativas legítimas, dentro del proceso.
Auscultando, en la plataforma, encuentro, en el enlace RESULTADOS Y RECLAMACIONES A PRUEBAS, que, días previos se habían generado unas actualizaciones (4 en total), de manera particular, en la última actualización se tenía que, dentro de los requisitos mínimos proceso de Santander, se puede ingresar a un link en el que se encuentra un acto administrativo: "AUTO NO: 058 de 2.019 proceso de selección No. 491 de 2.017", por medio del cual, se abre actuación administrativa para la revisión de requisitos mínimos, de mi proceso personal, y además se indica que, debo ser notificado en los términos del CPACA y la carrera administrativa.

5. Es por ello que remito dos peticiones respetuosas¹ a la CNSC, con copia a la FUA, donde solicito información precisa sobre las actualizaciones que se hicieron en 4 puntos específicos, si dentro de la plataforma SIMO, se puede verificar la descarga o verificación del auto, con prueba de ello, también requería que se me entregara prueba de si yo realicé tal actuación en la plataforma, finalmente pedí que se me informara si era posible –dentro de los parámetros rectores del concurso, actualizar datos por parte del operador, y si los aspirantes pueden subsanar eventualidades que afecten la continuación en el proceso de selección.
6. Recibí por parte de la CNSC, el traslado de mis peticiones a la FUA². En días anteriores, la FUA, emite respuesta³, la cual, evade todos los tópicos solicitados y no contestada de fondo, además de no indicar cuál de las dos peticiones respetuosas y separadas que presenté, me está respondiendo.
7. En estos momentos, el proceso se encuentra en lista de elegibles, elección de plazas e inicio de periodo de pruebas.
8. Siendo que, se me han conculcados mis derechos fundamentales al debido proceso, por no notificarme en debida forma el inicio de la actuación administrativa, por la que se pretendía verificar los requisitos mínimos, na vez superada varias etapas del concurso, por no darme respuesta a mis peticiones. Considero que, no se me ha dado igualdad de trato administrativo con los demás aspirantes; toda vez que, se evidencia que algunos si fueron notificados en debida forma y pudieron ejercer su defensa (como núcleo esencial del debido proceso) en los procesos administrativos que se iniciaron por la misma situación, ahora, mi dignidad humana se ve trasgredida en razón a que, el trato evasivo e injusto, por parte del operador del concurso, y siendo este un derecho transversal a los demás. Finalmente, y dadas las expectativas legítimas; puesto que –dejo en claro desde ya, de manera previa poseo licencia de conducción⁴ requerida para el cargo (que por problemas del sistema, donde no tenía un espacio claro y específico para cargar el documento y por la vulneración al debido proceso en la supuesta actuación administrativa que se abrió para revisar mis requisitos mínimos, donde pude subsanar tal evento), y teniendo en cuenta las puntuaciones que se me habían dado previamente, pude estar dentro de la lista de elegibles, lo cual, aún es posible, en los casos que la OPEC sea mayor a la lista de elegibles o en el caso que los aspirantes renuncien a su derechos de carrera o no aprueben los periodos de prueba; situación que claramente infringe mi derecho fundamental al trabajo.

Con base en lo expuesto anteriormente, prosigo a formular mis

PRETENSIONES:

PRIMERO: Se CONCEDA LA ACCIÓN DE TUTELA instaurada, con el objetivo de salvaguardar y de proteger mis Derechos Fundamentales al **DEBIDO PROCESO (en su núcleo esencial del derecho a la defensa y a la contradicción)**, a la **IGUALDAD**, a **RECIBIR RESPUESTA CLARA, PRECISA Y DE FONDO A PETICIÓN RESPETUOSA**, a la **DIGNIDAD HUMANA** y al **TRABAJO**, vulnerados por la acción y la omisión de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le ORDENE de manera inmediata a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUA**; que dentro del término improrrogable de las 48 horas siguientes, contados a partir de la notificación del presente fallo, procedan a dar respuesta clara, precisa y de fondo a las peticiones respetuosa que se elevaron el 30 de mayo de la corriente anualidad, ya que la respuesta que dieron no satisface los requerimientos que se hicieron de manera simultánea.

¹ Las cuales, hago anexo, en este instrumento, dentro de los numerales 1 y 2, del material probatorio que se arrima.

² Se arrima al presente, en el numeral 3 de los documentos anexos.

³ Encontrándose esta, en el cuarto numeral de los documentos probatorios.

⁴ Allego este documento como prueba sumaria, en el numeral 5 de las pruebas documentales.

TERCERO: Se le ORDENE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUA**A; que dentro del término improrrogable de las 48 horas siguientes, contados a partir de la notificación del presente fallo, procedan a **declarar nulo, el procedimiento administrativo**, que se llevó a cabo, para revisar los requisitos mínimos, y que se dio por cerrado, mediante “AUTO NO: 058 de 2.019 proceso de selección No. 491 de 2.017”; por darse de manera viciada, al no ser notificado de manera específica y legal, por omitir el derecho fundamental al debido proceso.

CUARTO: De manera subsecuente, se le ORDENE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUA**A a que dé inicio nuevamente a la apertura del procedimiento administrativo, por medio del cual, se verifican los requisitos mínimos del cargo; para en ese momento, hacerme participe del mismo y poder hacer los pronunciamientos legales respectivos y hacer los aportes probatorios necesarios, para así, saber si verdaderamente puedo continuar en el proceso de selección o verdaderamente quedo inadmitido del proceso.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Se interpone la presente Acción de Tutela, como mecanismo transitorio y excepcional, para propender por la protección de los derechos fundamentales alegados como conculcados por los accionados, dentro del proceso de concurso de méritos, en razón a los señalamientos dados por la Honorable Corte Constitucional, cuando indicó que: “*Esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque **las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria**, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que **pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales.***”⁵⁶ además: “...lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, **en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo**”⁷. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”⁸

Siendo que, la CNSC y FUA, son quienes ejecutaron el concurso de méritos acá señalado, se traen acá, en calidad de accionados directos, ya que: “*El constituyente creó la Comisión Nacional del Servicio Civil y le encomendó la administración y vigilancia del régimen de carrera administrativa de los servidores públicos. Aunado a ello el legislador le encomendó la exclusiva supervisión de los sistemas de carrera específica, lo cual a juicio de este Tribunal también incluye su direccionamiento. En ejercicio de dicha competencia, le corresponde elaborar las convocatorias para concurso de méritos y adelantar el proceso de selección de los empleos adscritos a tal condición, entre otras funciones. En el Decreto Ley 760 de 2005 se estableció el procedimiento para desarrollar dichas labores y se consagró la posibilidad de que la Comisión delegue el conocimiento y la decisión de las reclamaciones presentadas con ocasión del trámite de escogencia. La delegación del conocimiento y decisión de las reclamaciones presentadas en un proceso de selección, se puede surtir únicamente con las instituciones de educación superior a quienes se encargue la ejecución del proceso de selección, siempre que se trate de solicitudes particulares que no afecten el concurso en general.*”⁹

⁵ Negrilla y subrayado fuera del texto jurisprudencial, usado con fines meramente pedagógicos e ilustrativos.

⁶ Sentencia T-160/18. Corte Constitucional Colombiana. Bogotá, abril 30 de 2.018. Expediente T-6.341.488. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁷ Negrilla y subrayado fuera del texto jurisprudencial, usado con fines meramente pedagógicos e ilustrativos.

⁸ Sentencia T-180/15. Corte Constitucional Colombiana. Bogotá, abril 16 de 2.015. Expediente T-4416069. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁹ Ibídem.

Partiendo de estas premisas y licencias legales, que me permiten y autorizan a interponer la presente Acción Constitucional, sabiendo que tiene vocación de tramitación.

En tratándose del derecho constitucional al **DEBIDO PROCESO**, el cual se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y **administrativas**.¹⁰*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Y de otro lado, La Honorable Corte constitucional, se ha pronunciado en repetidas oportunidades, respecto del Derecho al **DEBIDO PROCESO**, ello en los siguientes términos: El cual, es un: “Principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad”¹¹ También se ha dicho que mediante: “La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca **la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa**, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, **a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior**, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) **El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable**. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, **a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso**; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) **el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones**,¹² presiones o influencias ilícitas”¹³. Sin dejar de lado que: “De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: “no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista **un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas**”. La extensión del

¹⁰ Negrilla y subrayado fuera del texto Constitucional, usado con fines meramente pedagógicos e ilustrativos.

¹¹ Sentencia C-034/14. Corte Constitucional Colombiana. Bogotá, enero 29 de 2.014. Expediente D-9566. M.P. María Victoria Calle Correa.

¹² Negrilla y subrayado fuera del texto jurisprudencial, usado con fines meramente pedagógicos e ilustrativos.

¹³ Sentencia C-341/14. Corte Constitucional Colombiana. Bogotá, junio 04 de 2.014. Expediente D-9945. M.P. Mauricio González Cuervo.

derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas¹⁴, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.¹⁵ Es menester, ahondar en el tema y aterrizarlo un poco al caso concreto, ya que se tiene que: “Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa¹⁶.”¹⁷

Siendo que, se ha alegado, como trasgredida parte del núcleo esencial a este derecho en sus vertientes de derecho a la defensa y a la contradicción, cuando al no hacer una notificación efectiva y eficiente, no pude allegar en su momento que, no pude subir al sistema el requisito mínimo de licencia de conducción, como defensa e indicar las razones por las cuales no se subió el requisito mínimo desde el inicio (responsabilidad que es plenamente imputable a las entidades accionadas); por ello me permito indicar que: “...se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior, [...]: “no permitírsele a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera”¹⁸, situación que no dista de la propia, y por ende, está llamada a prosperar esta acción constitucional, en el sentido que, es claro que no se me permitió ejercer estos dos derechos dentro de la actuación administrativa que trató el “AUTO NO: 058 de 2.019 proceso de selección No. 491 de 2.017”.

De contera, se tiene que el derecho al Debido Proceso en actuaciones administrativas, en mi caso particular, refleja dos aristas de orden constitucional, como acceso a la administración y al trabajo, me permitiré hacer algunos señalamientos jurisprudenciales, que se encajan perfectamente a mi acontecer factico:

- **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN:** “Surgen obligaciones concretas del postulado constitucional contenido en artículo 2º Superior, según el cual dentro de los fines esenciales del Estado está “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...”. Con fundamento en esto, la jurisprudencia de esta Corte ha protegido el denominado “principio de eficacia de la administración pública”, según el cual las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden a implementar y brindar soluciones a problemas de los ciudadanos. Dichas problemas constituyen deficiencias atribuibles a deberes específicos de la administración, y así las mencionadas soluciones han de ser ciertas, eficaces y proporcionales a éstos.

...

El principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos¹⁹; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la

¹⁴ Negrilla y subrayado fuera del texto jurisprudencial, usado con fines meramente pedagógicos e ilustrativos.

¹⁵ Sentencia C-248/13. Corte Constitucional Colombiana. Bogotá, abril 23 de 2.013. Expediente: D-9285. M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁶ Negrilla y subrayado fuera del texto jurisprudencial, usado con fines meramente pedagógicos e ilustrativos.

¹⁷ Sentencia T-180/15. Corte Constitucional Colombiana. Bogotá, abril 16 de 2.015. Expediente T-4416069. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁸ Ibídem.

¹⁹ Negrilla y subrayado fuera del texto jurisprudencial, usado con fines meramente pedagógicos e ilustrativos.

implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativo.”²⁰

- **TRABAJO:** el cual, está regulado en el **ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1.991:** “*El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*”
Ha tenido un desarrollo jurisprudencial amplio, en particular por La Corte Constitucional, la cual establece en sentencia C-593/14 que:

“La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada...

...La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”

Siendo que, al tener unas expectativas legítimas, que siguen del principio de buena fe, en lo que respecta a las puntuaciones que se me habían generado de manera previa a la inadmisión, me permite inferir que podría llegar a acceder al empleo público ofertado, ya que: “*El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial*²¹, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.”²².

Como quiera que, dentro del trámite del concurso de méritos que acá se señala, elevé peticiones respetuosas, las cuales no fueron resueltas o se respondieron de manera superflua, por ello, se ha indicado como conculcado el **DERECHO FUNDAMENTAL A RECIBIR RESPUESTA CLARA, PRECISA Y DE FONDO AL ASUNTO CONSULTADO**, de acuerdo a los señalado en el artículo 23 Superior que reza: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”, y de manera más concreta, la Corte Constitucional ha dicho al respecto y en tratándose de peticiones elevadas a los ejecutores de un concurso de méritos en el ejercicio del mismo, -lo siguiente: “*Este Tribunal ha considerado que la oportunidad en la resolución de la solicitud, refiere específicamente a las normas vigentes del Estatuto Procedimental Administrativo, que para el caso sería de 15 días por tratarse de una petición en interés*

²⁰ Sentencia T-733/09. Corte Constitucional Colombiana. Bogotá, octubre 15 de 2.009. Expediente: T-2303945. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

²¹ Negrilla y subrayado fuera del texto jurisprudencial, usado con fines meramente pedagógicos e ilustrativos.

²² Sentencia T-180/15. Corte Constitucional Colombiana. Bogotá, abril 16 de 2.015. Expediente T-4416069. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

particular; siempre y cuando no se requiera un mayor lapso atendiendo las condiciones específicas de cada escrito, lo cual no es óbice para que en ese mismo término, la autoridad pública informe al peticionario en cuánto tiempo dará respuesta.”²³

Ahora, en lo que concierne a la **DIGNIDAD HUMANA**, se ha dicho por parte de la Corte Constitucional: *“El reconocimiento superior de la dignidad como principio fundante de nuestro ordenamiento constitucional, exige un trato especial para el individuo, de tal forma que la persona se constituye en un fin para el Estado que vincula y legitima a todos los poderes públicos, en especial al juez, que en su función hermenéutica debe convertir este principio en un parámetro interpretativo de todas las normas del ordenamiento jurídico”. De lo expuesto fluye que cuando el Estado, independientemente de cualquier consideración histórica, cultural, política o social, establece normas sustanciales o procedimentales dirigidas a regular las libertades, derechos o deberes del individuo, sin tener presente el valor superior de la dignidad humana, serán regulaciones lógicas y sociológicamente inadecuadas a la índole de la condición personal del ser humano y, por contera, contrarias a la Constitución, en la medida en que se afectarían igualmente los derechos fundamentales, dado que éstos constituyen condiciones mínimas para la “vida digna” del ser humano; en efecto, cuando se alude a los derechos fundamentales se hace referencia a aquellos valores que son anejos a la dignidad humana.”²⁴* En éste caso, la Corte es muy precisa al indicar que el principio de la Dignidad Humana; se hace transversal a todas las áreas y que debe ser tenido en cuenta de manera permanente por los jueces en su labor interpretativa. Lo cual, no se aleja del caso particular mío; pues, al tutelarse los demás derechos y principios invocados con anterioridad, se me respeta y se me pondera el Derecho Fundamental a la Dignidad Humana.

Por los motivos constitucionales, legales y jurisprudenciales, éste es el medio idóneo por excelencia para pedir la protección a mis Derechos Fundamentales al **DEBIDO PROCESO, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS** y a la **DIGNIDAD HUMANA DEBIDO PROCESO (en su núcleo esencial del derecho a la defensa y a la contradicción)**, a la **IGUALDAD**, a **RECIBIR RESPUESTA CLARA, PRECISA Y DE FONDO A PETICIÓN RESPETUOSA**, a la **DIGNIDAD HUMANA** y al **TRABAJO**; puesto que, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUA**, han trasgredido flagrantemente estos derechos fundamentales en orden general y en particular a mi persona; puesto que, ellos, desde el inicio del proceso selectivo, no realizaron las actuaciones pertinentes y claras, para que los aspirantes subieran los documentos necesarios, y omiten los parámetros legales cuando inician una actuación administrativa y no dan respuesta de fondo a peticiones que se eleven .

COMPETENCIA

Es usted señor Juez Constitucional de Bucaramanga, competente para conocer del asunto, por la naturaleza de éste (ya que se encuentran vulnerados mis derechos Fundamentales) y por tratarse de una entidad de orden nacional (Decreto 1983 de 2.017).

JURAMENTO

Bajo gravedad de juramento; manifiesto –señor Juez- que no he instaurado otra Acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos, derechos y en contra la misma autoridad y entidad privada, a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS Y ANEXOS:

²³ Sentencia T-180/15. Corte Constitucional Colombiana. Bogotá, abril 16 de 2.015. Expediente T-4416069. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

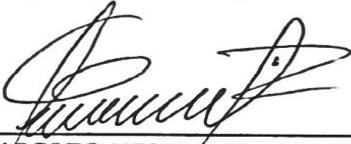
²⁴ Sentencia C- 521/98. Corte Constitucional Colombiana. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

1. Copia de la petición radicada virtualmente, ante la CNSC el 30/05/2020, donde se solicita información del debido proceso del "AUTO NO: 058 de 2.019 proceso de selección No. 491 de 2.017", y pantallazo de envío de tal correo.
2. Copia de la petición radicada virtualmente, ante la CNSC el 30/05/2020, donde se solicita información de las actualizaciones al sistema SIMO, y pantallazo de envío del mencionado correo electrónico.
3. Copia de la comunicación emitida por la CNSC, donde corre traslado de mis peticiones a la FUA.A.
4. Copia de la respuesta emitida por la FUA.A.
5. Copia de mi licencia de conducción, donde claramente consta la fecha de expedición de esta.
6. Me permito en este momento, su Señoría, solicitar que se requiera a las entidades accionadas (de manera particular, quien administre la plataforma SIMO), para que, al momento de contestar la presente, se remitan también a allegar copia de todo el proceso que he realizado en la plataforma SIMO, desde el momento de mi inscripción hasta el momento en que se me inadmite, en particular de las actualizaciones que se realizaron en el mes de marzo.
7. En igual sentido, me permito su Señoría, solicitar que sea requerido a la FUA.A, para que arrime, al momento de contestar la presente acción de tutela, todo el expediente administrativo, que se llevó cuando se inició la actuación administrativa, que resultó en el "AUTO NO: 058 de 2.019 proceso de selección No. 491 de 2.017".

NOTIFICACIONES

- El suscrito, recibirá notificaciones en la calle 3 No. 3 – 23, apartamento 201, Barrio el Trapiche, del municipio de Piedecuesta S.S.
Contesto al abonado celular: 3164375741, o línea fija: 6560983
Correo electrónico: beto7303@gmail.com
- Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en la Carrera 16 N°. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C.,
Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713, línea nacional 01900 3311011
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- Fundación Universitaria del Área Andina – FUA.A, en la Carrera 14A No.70 A-34, Bogotá D.C.
Pbx: (571) 7449191, línea nacional 018000 180099
Correo electrónico: notificacionjudicial@areandina.edu.co

Respetuosamente,



GILBERTO HERNANDEZ CARVAJAL
C.C. 91'346.770 de Piedecuesta.